



SECRETARIA

MEMORÁNDUM DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL ORGANISMO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA COMISIÓN PREPARATORIA DE LA CONFERENCIA DE 1995 DE LAS PARTES EN EL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES.

A. El Tratado de Tlatelolco

- A1. El 14 de febrero de 1967, como consecuencia de largas negociaciones y de voluntades políticas comunes, América Latina y el Caribe, en tanto tradicional vertiente de fuentes innovadoras del Derecho Internacional, suscribe el Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe.
- A2. Guardando plena coincidencia con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de resoluciones pertinentes de la Asamblea General, el Tratado de Tlatelolco establece en su Preámbulo los propósitos de los Estados latinoamericanos de poner fin a la carrera de armamentos, en especial los nucleares, y de consolidar un mundo de paz fundado en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad. Los instrumentos internacionales emanados a nivel mundial de las Naciones Unidas y a nivel regional del Tratado de Tlatelolco, pueden considerarse que son una expresión de la conciencia jurídica y moral de la Comunidad Internacional, declarativas de un principio general perfectamente válido.
- A3. Antes de la firma del Tratado de Tlatelolco, el Derecho Internacional conocía instrumentos internacionales para desnuclearizar determinadas zonas geográficas o espaciales, como el Tratado de la Antártida de 1959 o el Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967. Asimismo se conocían algunas iniciativas en este sentido anteriores a Tlatelolco. Pero nunca, hasta la entrada en vigencia del Tratado de Tlatelolco, una vasta región habitada de la Tierra, integrada por el territorio de varios Estados independientes, había sido objeto de una completa desnuclearización militar.
- A4. El Preámbulo del Tratado de Tlatelolco claramente determina que "las zonas militarmente desnuclearizadas no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para alcanzar en una etapa ulterior el desarme general y completo" y que América Latina no sólo debe "proscribir

de ella el flagelo de una guerra nuclear, sino también empeñarse en la lucha por el bienestar y progreso de sus pueblos", cooperando "a la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos".

- A5. Fundados en estas consideraciones, los Estados Firmantes convinieron, por decisión soberana, en establecer un Sistema para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina que también compromete a las potencias nucleares a respetar el Estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina y el Caribe.
- A6. El Tratado de Tlatelolco en su Artículo 1 consagra el compromiso de las Partes Contratantes "a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material e instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción" y prohíbe "el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear", o participar en tales actividades de cualquier manera. Asimismo consagra la desnuclearización militar en la América Latina y del Caribe y determina su Zona de aplicación; el Tratado de Tlatelolco establece al Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (OPANAL) integrado por una Conferencia General, un Consejo y una Secretaría; establece un Sistema de Control; regula las relaciones del OPANAL con otros Organismos Internacionales; prevé la acción a seguir en caso de su violación; regula el sistema de solución de controversias; prohíbe reservas al Tratado; establece el método de reformas al Tratado y las condiciones para su denuncia.
- A7. Reconociendo que la vigencia plena de sus principios y obligaciones requiere de la participación de los Estados extracontinentales y de las potencias nucleares, el Tratado de Tlatelolco estatuye dos Protocolos Adicionales.
- A8. El Protocolo Adicional I al Tratado de Tlatelolco, obliga a los Estados extracontinentales que tengan territorios bajo su responsabilidad -de jure o de facto- en la Zona de aplicación, a aplicar el Estatuto de Desnuclearización para fines bélicos definido en los Artículos 1, 3, 5 y 13 del Tratado. Luego de largas negociaciones y más de 14 años de espera, el Gobierno de Francia ratificó el 24 de agosto de 1992 este Protocolo, permitiendo con ello que las poblaciones de los territorios no independientes de América Latina y el Caribe bajo su responsabilidad, se beneficien de formar parte de la primera Zona libre de armas nucleares en una región densamente poblada. (Ver cuadro Anexo B).

- A9. El Protocolo Adicional II, exige a las potencias nucleares internacionalmente reconocidas a respetar plenamente la Zona desnuclearizada creada por el Tratado de Tlatelolco en todos sus objetivos y disposiciones expresas; a no contribuir en forma alguna a que sean practicados actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el Artículo I del Tratado; a no emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes del Tratado. El Protocolo Adicional II no podrá ser objeto de reservas. (Ver cuadro Anexo B).
- A10. El 5 de diciembre de 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2286 (XXII), recibió con satisfacción "el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina" lo que constituye un acontecimiento de importancia histórica en los esfuerzos para impedir la proliferación de las armas nucleares y promover la paz y seguridad internacionales, al mismo tiempo que establece el derecho de los países latinoamericanos y del Caribe a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos, para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos. Al término de 1967, año en que fue abierto a la firma el Tratado, veintidós Estados ya lo habían firmado, entre ellos los dos Estados de la Región entonces más avanzados en materia nuclear: Argentina y Brasil. A la fecha, veintiocho Estados forman parte plena de dicho instrumento regional. El estado actual de firmas, ratificaciones y dispensas del Artículo 28 se presenta en el cuadro Anexo A.

B. Enmiendas al Tratado de Tlatelolco

- B11. A partir de 1990, con el objeto de alcanzar la universalización del Tratado de Tlatelolco en cuanto a su Zona de aplicación, se han aprobado una serie de Enmiendas que han facilitado que terceros países se conviertan en Miembros plenos del Sistema de Tlatelolco, para ello, fue necesario hacer uso de los Artículos 6 y 29 que norman el procedimiento de Enmiendas al Tratado. Estas son las siguientes: (El texto de las Enmiendas aparece en el Anexo C).

I. El 3 de julio de 1990, mediante la Resolución 267 (E-V) de la Quinta Conferencia General Extraordinaria, se resolvió adicionar a la denominación legal del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, los términos "y el Caribe", y, en consecuencia enmendar la denominación legal establecida en el Artículo 7 del Tratado, integrándose a los Estados angloparlantes del Caribe, incluidos en la Zona de aplicación del Tratado de Tlatelolco.

II. El 10 de mayo de 1991, mediante la Resolución 268 (XII) de la Decimosegunda Conferencia General se sustituyó el párrafo 2 del Artículo 25 del Tratado con una redacción similar al Artículo 8 de la Carta reformada de la OEA, con el propósito de que todos los Estados independientes de la región puedan adherirse al régimen de desnuclearización militar.

III. Aunque sus territorios siempre han estado comprendidos bajo la Zona de aplicación establecida por el Artículo 4, bajo estas Enmiendas, en ocasión del XXV Aniversario de la Apertura a firma del Tratado de Tlatelolco, el 14 de febrero de 1992 lo suscribieron Belice y San Vicente y las Granadinas. El 25 de agosto del mismo año lo suscribió Santa Lucía, Dominica depositó la Dispensa al Artículo 28 el 25 de agosto de 1993 integrándose al Sistema de Tlatelolco y San Kitts y Nevis lo suscribió el 18 de febrero de 1994.

IV. El 26 de agosto de 1992, mediante la Resolución 290 (E-VII) de la Séptima Conferencia General Extraordinaria, se aprobaron las Enmiendas a los Artículos 14, 15, 16, 19 y 20 del Tratado, relativos al sistema de verificación establecido por el mismo.

- Por lo que se refiere al Artículo 14, el primer párrafo establece el envío semestral al Organismo, de informes sobre la ausencia de actividades violatorias al Tratado. Esta declaración es de tipo político. Las Enmiendas que se hicieron a los párrafos 2 y 3 tienen un carácter diferente, al estar involucrado el elemento técnico que podría crear algún problema para el Estado que proporcione el informe especial que ahí se pide. Fue retirada la mención a la aplicación de las salvaguardias y en su lugar se determinó que el contenido de esos informes especiales "fuera relevante para el trabajo

del Organismo". El párrafo 3 fue substituido en su totalidad por otro que establece que la información proporcionada no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquéllas lo consientan expresamente, con lo que se resguardan los llamados "secretos estratégicos" de las Partes. Se entiende que la frase "a terceros" para el Organismo significa, los países que no son Partes del Tratado.

- El Artículo 15 se mantiene prácticamente igual excepto en que se destaca la frase "cualquier hecho o circunstancia extraordinaria" tomando en consideración que la información que pida el Secretario General, con la autorización del Consejo, se refiera a un hecho especial o circunstancia que requiera la presentación de un informe especial. Por lo demás, la redacción permanece igual.

- El Artículo 16 se enmienda reconociendo que la única Organización capaz de llevar a cabo una inspección especial por denuncia de las Partes, es el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Esto permitió que se solucionara el problema del financiamiento y de la necesidad de crear un cuerpo de inspectores, que resultaba oneroso para el OPANAL. Se preservó, sin embargo, la facultad del OPANAL para solicitar al Organismo Internacional de Energía Atómica una inspección especial cuando, en opinión del Consejo del OPANAL, ésta sea necesaria. Es decir, el Consejo y el Secretario General continuarán siendo los encargados de supervisar la aplicación del Sistema de Control del Tratado. Es obvio que un país Miembro del OIEA puede hacer directamente su denuncia a dicho Organismo, pero también es obvio que la fuerza de esta denuncia es mayor si va con el aval del Consejo y del Secretario General del OPANAL. Dado que en los acuerdos de salvaguardias internacionales suscritos por los Estados Miembros del OPANAL, existe el compromiso de dar libre acceso a los inspectores para llevar a cabo una inspección especial, no se creyó necesario el párrafo 4 del Artículo 16 y por ello se eliminó. El párrafo 3 del mismo Artículo otorga el poder discrecional al Director General del OIEA de consultar o no a la Junta de Gobernadores cuando se lleve a cabo una inspección. Este párrafo, más bien, está destinado a que el Director General puede informar si lo cree necesario a la Junta de Gobernadores cuando se haya llevado a cabo una inspección. La consulta previa a la Junta de

Gobernadores es algo que el propio Director General decidirá en su mejor criterio.

- La eliminación de los párrafos 6, 7 y 8 del antiguo Artículo 16 fue debido a que el Artículo 21 del Tratado de Tlatelolco establece que "ninguna de las estipulaciones del presente Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Partes de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos".
- Finalmente, el primer párrafo del Artículo 19 antiguo quedó como Artículo 19 nuevo y el segundo y tercer párrafos del 19 antiguo se convirtieron en Artículo 20. De ahí en adelante se renumeraron todos los Artículos del Tratado.

- B12. Estas Enmiendas permitieron que Argentina y Chile ingresaran al Sistema de Tlatelolco el 18 de enero de 1994, y que Brasil lo hiciera el 30 de mayo del mismo año.
- B13. La mayoría de los Estados Miembros han firmado las Enmiendas y está llevándose a cabo el proceso de ratificación de las mismas. México, ratificó todas las Enmiendas al Tratado el 10. de septiembre de 1993. A la fecha, el Tratado de Tlatelolco enmendado se encuentra plenamente vigente para Argentina, Brasil, Chile, México y Suriname.
- B14. Si bien las últimas Enmiendas aprobadas modifican el sistema de verificación, ninguna de las modificaciones alteran los principios fundamentales ni la esencia del Tratado de Tlatelolco.
- B15. Bajo dichas circunstancias y ante una falta de definición precisa de las condiciones para la entrada en vigor de las Enmiendas, el Gobierno de México, en su calidad de Depositario, interpreta que las Enmiendas están en vigor para aquellos Estados que las han ratificado y previamente formularon la Dispensa a que se refiere el Artículo 28, párrafo 2.

C. Salvaguardias

- C16. El 10. de julio de 1968 fue abierto a la firma el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), el cual entró en vigencia el 5 de marzo de 1970. La Aplicación de algunas disposiciones establecidas previamente en el Tratado de Tlatelolco difieren de disposiciones similares del TNP, como son, por una parte, el Artículo 13 del primero y el III del segundo respecto a los acuerdos de salvaguardias que deben ser negociados con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA); por ello es necesario hacer algunas consideraciones pertinentes.
- C17. La función del OIEA dentro del Sistema de Control previsto en el Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco, se describe en los Artículos 13, 14, 16 y 18 del mismo. El Artículo 13 del Tratado dispone que cada Parte Contratante debe negociar acuerdos -multilaterales o bilaterales- con el OIEA para la aplicación de las salvaguardias de éste a sus actividades nucleares. Los Estados que han ratificado el Protocolo Adicional I del Tratado, conforme al Artículo 1 de dicho Protocolo, también están obligados a negociar los acuerdos a que se refiere el Artículo 13, para ser aplicados a los territorios que de jure o de facto estén bajo su responsabilidad internacional y comprendidos dentro de los límites de la Zona geográfica establecida en el Tratado.
- C18. En 1961 el OIEA empezó a establecer un sistema de salvaguardias para ser aplicadas a los proyectos realizados, con asistencia del OIEA, a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se referían al suministro o sometimiento unilateral de instalaciones, equipo o tecnología nucleares notificados al OIEA en virtud del acuerdo de salvaguardias de que se tratase. Estos acuerdos se conformaron en base a las directrices establecidas en el documento INFCIRC/66 y las sucesivas revisiones del mismo. Este modelo continúa siendo usado como base para la negociación de acuerdos de salvaguardias con los Estados que no son Partes en el Tratado de Tlatelolco ni en el TNP y que no han pedido acuerdos de salvaguardias globales.
- C19. El primer Acuerdo de Salvaguardias basado en el Tratado de Tlatelolco se concertó con México en 1968. Su objetivo era la verificación del compromiso aceptado por México de que ningún material, equipo o instalación nucleares que hubiera de notificarse al OIEA se utilizaría de forma que contribuyese a fines militares. La forma general y el compromiso tuvieron como base el modelo tipo establecido en el documento INFCIRC/66/Rev.2.

Al pasar México a ser parte en el TNP, se concertó en 1973 un nuevo Acuerdo de Salvaguardias que sustituyó al anterior, basado tanto en el Tratado de Tlatelolco como en el TNP. Este acuerdo mixto se fundó en la forma general y en el compromiso del documento INFCIRC/153 ("Estructura y Contenido de los Acuerdos entre Estados y el Organismo, requeridos en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares") con modificaciones que incluían: un cambio en el título; menciones del Tratado de Tlatelolco en el Acuerdo; supresión de la mención del TNP en el compromiso básico y enmienda de la cláusula de duración para incluir una mención del Tratado de Tlatelolco.

C20. Hasta la fecha la Junta de Gobernadores del OIEA ha aprobado 24 de esos Acuerdos de Salvaguardias incluidos tres concertados con arreglo al Protocolo Adicional I del Tratado. Colombia y Panamá celebraron sus acuerdos fundamentados en el documento INFCIRC/153, con algunas variaciones adicionales basados sólo en el Tratado de Tlatelolco. También se insertó un nuevo Artículo y se suprimió otro, referentes a la transferencia de material nuclear al exterior del país, porque el Tratado de Tlatelolco no contiene una disposición correspondiente al párrafo 2 Artículo 3 del TNP sobre las explosiones nucleares. Tales transferencias son sólo posibles con arreglo al Acuerdo de Salvaguardias si el material nuclear va a estar sometido a salvaguardias en el Estado receptor. Los Acuerdos de Salvaguardias globales negociados hasta la fecha, en virtud del Artículo 13, prohíben la utilización de material nuclear para fabricar cualquier dispositivo nuclear explosivo. (Ver cuadro Anexo D).

C21. Tanto Argentina como Brasil antes de ser Partes del Tratado de Tlatelolco firmaron con el OIEA un Acuerdo de Salvaguardias conjunto, que toma en consideración su condición de Partes en el Acuerdo para el Uso Exclusivamente Pacífico de la Energía Nuclear (SCCC) por el que se establece el Sistema Común de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (ABACC). En virtud de que el ABACC está autorizado por su Estatuto para concertar Acuerdos de Salvaguardias a petición de sus Estados Miembros, se concretó un Acuerdo Cuatripartito teniendo como Partes a la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares y el Organismo Internacional de Energía Atómica, para la aplicación de salvaguardias.

- C22. En este nuevo acuerdo tipo, la ABACC se compromete, a aplicar sus salvaguardias a materiales nucleares en todas las actividades nucleares desarrolladas en los territorios de los Estados Partes, a cooperar con el Organismo con miras a comprobar que dichos materiales nucleares no se desvíen hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. El OIEA tendrá el derecho y la obligación de cerciorarse que las salvaguardias se aplicarán, de conformidad con los términos del Acuerdo, de manera que le permitan verificar, para comprobar que no se ha producido desviación alguna de materiales nucleares hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Esta verificación por parte del Organismo incluirá, *inter alia*, mediciones independientes y observaciones, teniendo debidamente en cuenta en su verificación, la eficacia técnica del SCCC.
- C23. Asimismo, contiene los procedimientos que habrán de seguirse en caso de que un Estado Parte proyecte ejercer su facultad discrecional de utilizar materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo, para propulsión u operación nuclear de cualquier vehículo, incluidos los submarinos y los prototipos, o en cualquier otra actividad nuclear no proscrita. Finalmente, aumenta el número de árbitros que habrán de decidir sobre toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del Acuerdo, y renumera los Artículos del acuerdo tipo.

D. Estado actual del Tratado de Tlatelolco y el TNP.

- D24. Los Estados Signatarios del Tratado de Tlatelolco, como ya fue descrito anteriormente, han recurrido al Artículo 6 del mismo con el fin de modificarlo para adecuar su redacción a la luz de la experiencia y de los acontecimientos internacionales. La universalidad del TNP, hasta ahora, no ha sido posible por objeciones concretas de algunos Estados. Tal vez el ejemplo de Tlatelolco pudiera considerarse.
- D25. Resulta útil presentar un cuadro comparativo sobre la actual situación de América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco) frente al TNP:
- De los 33 Estados que forman parte de este Grupo Regional en su conjunto, tan sólo 2 no han firmado el Tratado de Tlatelolco.

- De los 31 Estados Firmantes, tan sólo tres aún no lo han ratificado y por lo tanto no son Miembros Plenos del OPANAL.
- Es decir, a la fecha, 28 Estados de la Región son Miembros Plenos del Sistema de Tlatelolco.
- Por otro lado, de los 33 Estados de la Región, 29 son Partes del TNP.
- Un Estado no es Miembro del OPANAL pero sí lo es del TNP.
- Tres Estados que son suscriptores de Tlatelolco pero que aún no lo han ratificado, son Miembros plenos del TNP.

E. Consideraciones Finales

- E26. El Sistema de Tlatelolco nace en los momentos quizá más difíciles de las relaciones internacionales y cuando la carrera armamentista mundial parecía ser la principal meta de la humanidad. En 1967, en plena Guerra Fría, América Latina dio a luz, no sólo para la región sino para la comunidad mundial, un instrumento internacional que hoy adquiere su plena vigencia.
- E27. El Tratado de Tlatelolco no sólo es una invalorable contribución de América Latina y el Caribe al Derecho Internacional, sino que visionariamente creó la primera Zona libre de armas nucleares en una importante región habitada del planeta, que incluye un régimen que asegura la total ausencia de armas nucleares en la zona, garantiza su seguridad mediante el respeto de las grandes potencias al mandato del Tratado y, de manera taxativa, compromete a las Partes a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción.
- E28. El Tratado de Tlatelolco, plenamente concordante con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, reconoce y precisa un principio general de Derecho Internacional, lo hace incontrastable y aplicable, lo reglamenta y lo regula permitiendo su actualización y adecuación a nuevas circunstancias del mundo, haciéndolo aplicable y respetado en una importante Zona del mundo: la América Latina y el Caribe. Su vigencia a través de más de 27 años de existencia y su casi lograda universalización regional, así lo demuestran.

E29. En base a estas consideraciones, el Tratado de Tlatelolco y el sistema de paz, seguridad y desarrollo que el mismo crea y propugna, hace que la región de América Latina y el Caribe tengan un papel cada vez más importante en la agenda multilateral del desarme, reiterando su convicción de que es necesario abordar de forma comprehensiva, integral, equilibrada y no discriminatoria el problema de la no proliferación de las armas de destrucción masiva a nivel regional y global, de manera que no se impida el acceso al desarrollo pleno de tecnologías avanzadas de uso dual para fines exclusivamente pacíficos.

México, D.F., a 30 de agosto de 1994.

**ESTADO DE FIRMAS Y RATIFICACIONES DEL TRATADO PARA LA
PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA Y SUS
PROTOCOLOS ADICIONALES I Y II, ABIERTO A FIRMA, EN LA CIUDAD DE
MÉXICO, A PARTIR DEL 14. DE FEBRERO DE 1967.**

| PAIS | FIRMA | RATIFICACION | DISPENSA (ART. 28) |
|---------------------------------|--------------|---------------------|-------------------------------|
| Antigua y Barbuda | 11 oct 1983 | 11 oct 1983 | 11 oct 1983 |
| Argentina | 27 sep 1967 | 18 ene 1994 | 18 ene 1994 |
| Bahamas | 29 nov 1976 | 26 abr 1977 | 26 abr 1977 |
| Barbados | 18 oct 1968 | 25 abr 1969 | 25 abr 1969 |
| Belice | 14 feb 1992 | | |
| Bolivia | 14 feb 1967 | 18 feb 1969 | 18 feb 1969 |
| Brasil | 9 may 1967 | 29 ene 1968 | 30 may 1994 |
| Colombia | 14 feb 1967 | 4 ago 1972 | 6 sep 1972 |
| Costa Rica | 14 feb 1967 | 25 ago 1969 | 25 ago 1969 |
| Cuba | | | |
| Chile | 14 feb 1967 | 9 oct 1974 | 18 ene 1994 |
| Dominica | 2 may 1989 | 4 jun 1993 | 25 ago 1993 |
| Ecuador | 14 feb 1967 | 11 feb 1969 | 11 feb 1969 |
| El Salvador | 14 feb 1967 | 22 abr 1968 | 22 abr 1968 |
| Granada | 29 abr 1975 | 20 jun 1975 | 20 jun 1975 |
| Guatemala | 14 feb 1967 | 6 feb 1970 | 6 feb 1970 |
| Guyana | | | |
| Haití | 14 feb 1967 | 23 may 1969 | 23 may 1969 |
| Honduras | 14 feb 1967 | 23 sep 1968 | 23 sep 1968 |
| Jamaica | 26 oct 1967 | 26 jun 1969 | 26 jun 1969 |
| México | 14 feb 1967 | 20 sep 1967 | 20 sep 1967 |
| Nicaragua | 15 feb 1967 | 24 oct 1968 | 24 oct 1968 |
| Panamá | 14 feb 1967 | 11 jun 1971 | 11 jun 1971 |
| Paraguay | 26 abr 1967 | 19 mar 1969 | 19 mar 1969 |
| Perú | 14 feb 1967 | 4 mar 1969 | 4 mar 1969 |
| Rep. Dominicana | 28 jul 1967 | 14 jun 1968 | 14 jun 1968 |
| San Kitts y Nevis | 18 feb 1994 | | |
| San Vicente y las Granadinas | 14 feb 1992 | 14 feb 1992 | 11 may 1992 |
| Santa Lucía | 25 ago 1992 | | |
| Suriname | 13 feb 1976 | 10 jun 1977 | 10 jun 1977 |
| Trinidad y Tobago | 27 jun 1967 | 3 dic 1970 | 27 jun 1975 |
| Uruguay | 14 feb 1967 | 20 ago 1968 | 20 ago 1968 |
| Venezuela | 14 feb 1967 | 23 mar 1970 | 23 mar 1970 |

PROTOCOLO ADICIONAL I

| PAIS | FIRMA | RATIFICACION |
|----------------|--------------|---------------------|
| Estados Unidos | 26 may 1977 | 23 nov 1981 |
| Francia | 2 mar 1979 | 24 ago 1992 |
| Países Bajos | 15 mar 1968 | 26 jul 1971 |
| Reino Unido | 20 dic 1967 | 11 dic 1969 |

PROTOCOLO II

| | | |
|-----------------|-------------|-------------|
| Rep. Pop. China | 21 ago 1973 | 12 jun 1974 |
| Estados Unidos | 1 abr 1968 | 12 may 1971 |
| Francia | 18 jul 1973 | 22 mar 1974 |
| Reino Unido | 20 dic 1967 | 11 dic 1969 |
| URSS | 18 may 1978 | 8 ene 1979 |

ENMIENDAS AL TRATADO DE TLATELOLCO
(Aparecen en negritas los cambios introducidos)

- I. Mediante su Resolución 267 (E-V) del 3 de julio de 1990 resolvió adicionar a la denominación legal del Tratado de Tlatelolco los términos "y el Caribe".
- II. La Resolución 268 (XII) adoptada el 10 de mayo de 1991 resolvió sustituir el párrafo 2 del antiguo Artículo 25 del Tratado que, ahora con el número 26, tiene la siguiente redacción:

"Firma

Artículo 26

1. El presente Tratado estará abierto indefinidamente a la firma de
 - a. Todas las Repúblicas latinoamericanas y del Caribe
 - b. Los demás Estados soberanos del hemisferio occidental situados totalmente al sur del paralelo 35° latitud norte; y, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo, los que vengan a serlo, cuando sean admitidos por la Conferencia General.
2. La condición de Estado Parte del Tratado de Tlatelolco, estará restringida a los Estados independientes comprendidos en la Zona de aplicación del Tratado de conformidad con su Artículo 4, y párrafo 1 del presente Artículo, que al 10 de diciembre de 1985 fueran Miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/CER.P, AG/Doc.1939/85 del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia".

- III. Mediante la Resolución 290 (E-VII), adoptada el 26 de agosto de 1992, se aprobaron y abrieron a la firma las siguientes Enmiendas al Tratado:

"Informes de las Partes

Artículo 14

1. Las Partes Contratantes presentarán al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones del presente Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios.

2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de los informes enviados al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado, que sean relevantes para el trabajo del Organismo.

3. La información proporcionada por las Partes Contratantes no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquéllas lo consientan expresamente."

"Informes Especiales a solicitud del Secretario General

Artículo 15

1. A solicitud de cualquiera de las Partes y con la autorización del Consejo, el Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria respecto de cualquier hecho o circunstancia extraordinarios que afecten el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuvieren para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y las respectivas respuestas."

Texto que sustituye al anterior Artículo 16:

"Inspecciones Especiales

Artículo 16

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales, de conformidad con el Artículo 12 y con los acuerdos a que se refiere el Artículo 13 de este Tratado.

2. A requerimiento de cualquiera de las Partes y siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo 15 del presente Tratado, el Consejo podrá enviar a consideración del Organismo Internacional de Energía Atómica una solicitud para que ponga en marcha los mecanismos necesarios para efectuar una inspección especial.

3. El Secretario General solicitará al Director General del OIEA que le transmita oportunamente las informaciones que envíe para conocimiento de la Junta de Gobernadores del OIEA con relación a la conclusión de dicha inspección especial. El Secretario General dará pronto conocimiento de dichas informaciones al Consejo.

4. El Consejo, por conducto del Secretario General, transmitirá dichas informaciones a todas las Partes Contratantes."

"Relaciones con el Organismo Internacional de Energía Atómica

Artículo 19

El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado."

Se inserta un nuevo Artículo 20, con los párrafos 2 y 3 del antiguo Artículo 19.

"Relaciones con otros organismos internacionales

Artículo 20

1. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

2. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto".

A partir de este Artículo, se renumeran correlativamente los restantes Artículos del Tratado.

PRIMERA ENMIENDA AL TRATADO

| PAIS | FIRMA | RATIFICACION |
|---------------------------------|-------------|--------------|
| Antigua y Barbuda | | |
| Argentina | 10 dic 1990 | 18 ene 1994 |
| Bahamas | 18 mar 1992 | |
| Barbados | | |
| Belice | | |
| Bolivia | 10 dic 1990 | |
| Brasil | 5 dic 1990 | 30 may 1994 |
| Colombia | 5 dic 1990 | |
| Costa Rica | 10 dic 1990 | |
| Cuba | | |
| Chile | 16 ene 1991 | 18 ene 1994 |
| Dominica | | |
| Ecuador | | |
| El Salvador | 21 feb 1991 | 22 may 1992 |
| Granada | 17 sep 1991 | 17 sep 1991 |
| Guatemala | 10 dic 1990 | |
| Guyana | | |
| Haití | 16 ene 1991 | |
| Honduras | 16 ene 1991 | |
| Jamaica | 21 feb 1991 | 13 mar 1992 |
| México | 5 nov 1990 | 24 oct 1991 |
| Nicaragua | 10 dic 1990 | |
| Panamá | | |
| Paraguay | 19 feb 1991 | |
| Perú | 5 dic 1990 | |
| Rep. Dominicana | 16 ene 1991 | |
| San Kitts y Nevis | | |
| San Vicente y las Granadinas | | |
| Suriname | 7 ene 1992 | 7 ene 1992 |
| Trinidad y Tobago | | |
| Uruguay | 16 nov 1990 | |
| Venezuela | 16 ene 1991 | |

SEGUNDA ENMIENDA AL TRATADO

| PAIS | FIRMA | RATIFICACION |
|---------------------------------|-------------|--------------|
| Antigua y Barbuda | | |
| Argentina | 14 oct 1991 | 18 ene 1994 |
| Bahamas | | |
| Barbados | | |
| Belice | | |
| Bolivia | 10 sep 1991 | |
| Brasil | 23 ene 1992 | 30 may 1994 |
| Colombia | 10 sep 1991 | |
| Costa Rica | 3 sep 1991 | |
| Cuba | | |
| Chile | 3 sep 1991 | 18 ene 1994 |
| Dominica | | |
| Ecuador | 13 sep 1991 | |
| El Salvador | 10 sep 1991 | |
| Granada | 17 sep 1991 | |
| Guatemala | | |
| Guyana | | |
| Haití | 21 ene 1992 | |
| Honduras | 4 mar 1992 | |
| Jamaica | 17 sep 1991 | |
| México | 2 sep 1991 | 10 abr 1992 |
| Nicaragua | 28 ene 1992 | |
| Panamá | | |
| Paraguay | 21 ene 1992 | |
| Perú | 21 ene 1992 | |
| Rep. Dominicana | 10 sep 1991 | |
| San Kitts y Nevis | | |
| San Vicente y las Granadinas | | |
| Suriname | 7 ene 1992 | 7 ene 1992 |
| Trinidad y Tobago | | |
| Uruguay | 17 sep 1991 | |
| Venezuela | 10 sep 1991 | |

TERCERA ENMIENDA AL TRATADO

| PAIS | FIRMA | RATIFICACION |
|---------------------------------|--------------|---------------------|
| Antigua y Barbuda | | |
| Argentina | 26 ago 1992 | 18 ene 1994 |
| Bahamas | | |
| Barbados | | |
| Belice | | |
| Bolivia | 31 ago 1992 | |
| Brasil | 26 ago 1992 | 30 may 1994 |
| Colombia | 14 dic 1992 | |
| Costa Rica | 26 ago 1992 | |
| Cuba | | |
| Chile | 26 ago 1992 | 18 ene 1994 |
| Dominica | | |
| Ecuador | 26 ago 1992 | |
| El Salvador | 08 sep 1992 | |
| Granada | | |
| Guatemala | 26 ago 1992 | |
| Guyana | | |
| Haití | 22 oct 1992 | |
| Honduras | 26 ago 1992 | |
| Jamaica | 8 jun 1993 | |
| México | 26 ago 1992 | 1 sep 1993 |
| Nicaragua | 26 ago 1992 | |
| Panamá | | |
| Paraguay | 26 ago 1992 | |
| Perú | 9 feb 1993 | |
| Rep. Dominicana | 26 ago 1992 | |
| San Kitts y Nevis | | |
| San Vicente y las Granadinas | | |
| Suriname | | |
| Trinidad y Tobago | | |
| Uruguay | 26 ago 1992 | |
| Venezuela | 26 ago 1992 | |

CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 13 DEL TRATADO DE TLATELOLCO

| <u>PAIS</u> | <u>NEGOCIACION</u> | <u>CONCLUSION</u> |
|---|--------------------|-------------------|
| ANTIGUA Y BARBUDA | JUL.1986 | |
| ARGENTINA c | | 04 MAR.1994 |
| BAHAMAS | SEP.1978 | |
| BARBADOS | OCT.1979 | |
| BOLIVIA a | JUN.1973 | 23 AGO.1974 |
| BRASIL c | | 04 MAR.1994 |
| COLOMBIA b | FEB.1978 | 22 DIC.1982 |
| COSTA RICA a | SEP.1972 | 22 NOV.1979 |
| CHILE | | |
| DOMINICA | | |
| ECUADOR a | JUN.1973 | 10 MAR.1975 |
| EL SALVADOR a | MAY.1974 | 22 ABR.1975 |
| GRANADA | AGO.1975 | |
| GUATEMALA a | JUN.1977 | 01 FEB.1982 |
| HAITI | JUN.1973 | 06 ENE.1975 |
| HONDURAS a | MAY.1974 | 18 ABR.1975 |
| JAMAICA a | FEB.1978 | 06 NOV.1978 |
| MEXICO a* | | 06 SEP.1968 |
| NICARAGUA a | SEP.1973 | 29 DIC.1976 |
| PANAMA b | JUN.1973 | 23 MAR.1984 |
| PARAGUAY a | ENE.1978 | 20 MAR.1979 |
| PERU a | FEB.1978 | 01 AGO.1979 |
| REP.DOMINICANA a | FEB.1978 | 11 OCT.1973 |
| SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS | | |
| SURINAME a | MAR.1978 | 02 FEB.1979 |
| TRINIDAD Y TOBAGO | | 04 NOV.1992 |
| URUGUAY a | | 17 SEP.1976 |
| VENEZUELA a | | 11 MAR.1982 |
| ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ** | | 17 FEB.1989 |
| FRANCIA | | |
| REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAGNA | ABR.1989 | 06 ENE.1993 |
| PAISES BAJOS (Antillas Neerlandesas)** | | 05 ABR.1973 |

a El Acuerdo de Salvaguardias se refiere al TNP y al Tratado de Tlatelolco.

b El Acuerdo de Salvaguardias se refiere al Tratado de Tlatelolco.

c El Acuerdo de Salvaguardias no se refiere ni al TNP ni al Tratado de Tlatelolco.

* El 14 de septiembre de 1973, el Gobierno de México suscribió un nuevo Acuerdo que sustituye al del 6 de septiembre de 1968.

** Acuerdo concluido en base al Artículo 1 del Protocolo Adicional I.